



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

7 de febrero de 2024

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Manuel Fernando Aristizabal Castaño
Accionada:	- Bancolombia S.A - Defensor del Consumidor de Bancolombia S.A. - Superintendencia Financiera de Colombia
Asunto:	Sentencia
Radicado:	050013105002 20241001700

Antecedentes:

La solicitud:

Señaló que se acercó a la entidad financiera Bancolombia S.A. con el fin de solicitar una tarjeta de crédito, misma que le fue negada en razón a un bloqueo que tiene por un reporte en la Fiscalía General de la Nación, expresó además que elevó petición ante la Fiscalía con el fin que le brindaran información respecto al SPOA 050016099166202271076, petición a la que le dieron respuesta indicándole que es una querrela por calumnia y que el acá accionante no era parte del proceso. Consecuentemente el 30 de noviembre de 2023 radicó ante la Superintendencia Financiera petición con el fin de quitar el mencionado bloqueo, petición que fue trasladada a Bancolombia S.A. el 4 de diciembre de 2023 sin que hasta la fecha le hubiesen brindado respuesta alguna a dicha solicitud; razón por la cual consideró que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición, al no brindarle una respuesta, solicitando consecuentemente que se le ordene a la entidad accionada resolver su petición de fondo.

Aportó copia del derecho de petición presentado¹, copia de derecho de petición presentado a la Fiscalía General de la Nación y respuesta a la misma², copia de acude recibido brindado por la Superintendencia Financiera³.

Trámite de instancia.

La acción de tutela fue admitida⁴ por este despacho el día 30 de enero de 2024 siendo notificada⁵ en idéntica fecha, para que se

¹ Anexo 010, pág.2-4
² Anexo 003, pág.6-8
³ Anexo 003, pág.11-13
⁴ Anexo 004
⁵ Anexo 005 y 006

pronunciara o rindiera el informe necesario en el término de dos (2) días la entidad accionada.

Posición de la entidad accionada.

Superintendencia Financiera⁶:En el término otorgado brindó respuesta, en la que indicó que el día 30 de noviembre de 2023 se recibió un correo electrónico remitido por el señor Aristizabal Castaño, al que adjuntó una petición dirigida a Bancolombia en cual solicitó se le informara porque aparecía en las bases de datos como "denunciado", se eliminara tal registro y se accediera nuevamente a la solicitud de tarjeta de crédito, señalando entonces que no es cierto que el hoy accionante haya radicado una petición ante la S.F.C.; añadió que en razón a la presente acción y la manifestación que hace el consumidor financiero de no haber recibido respuesta del establecimiento de crédito, se procedió a verificar la plataforma Smartsupervision la gestión de Bancolombia, encontrado que a la fecha no ha registrado respuesta a la queja y en virtud de lo anterior, la Superintendencia Financiera en cumplimiento de las funciones de supervisión establecidas en el artículo 11.2.1.4.11. del Decreto 2555 de 2010, precedió a efectuar un requerimiento a la vigilada y el Defensor del consumidor de esa entidad, esto último, teniendo en cuenta que el actor, también dirige la solicitud de amparo contra aquel, respuestas que serán objeto de revisión. Concluyó alegando el haber actuado dentro de las competencias administrativas legalmente asignadas y procurando la protección de los derechos del consumidor financiero, solicitando que se declare la improcedencia frente a la entidad, en razón a la no existencia de vulneración de derechos por parte de ella.

Defensor del Consumidor de Bancolombia S.A.⁷: expresó que una vez revisados sus registros, no se ha recibido queja alguna por parte del accionante; y que de tal manera dicha defensoría sólo tiene competencia para pronunciarse respecto de quejas debidamente presentadas ante esa entidad; concluyó que la presente acción es improcedente por cuanto el accionante no demostró la presentación de una solicitud al accionado, razón suficiente y necesaria para decretar que en el presente caso no se ha vulnerado su derecho fundamental a la información por parte de la entidad, solicitando consecuentemente se declare dicha improcedencia en razón a la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Bancolombia S.A.⁸: señaló que luego de un análisis e investigación exhaustiva del caso planteado, se verificó que el Señor MANUEL FERNANDO ARISTIZABAL CASTAÑO, identificado con CC No. 1000409756, en su cuenta de ahorro a la mano 3128214424 presentó un evento categorizado como fraude en cuentas receptoras con dineros recibidos por medio de una transferencia, que dicha transferencia fue reclamada ante Bancolombia como alerta de fraude presentada por otro cliente que fue afectado mediante robo virtual; así mismo aclaró que el número SPOA que mencionan en la tutela no corresponde a la reportada desde la Gerencia Servicios de

⁶ Anexo 007

⁷ Anexo 008

⁸ Anexo 009

Investigaciones Especiales pues el SPOA correcto es 0500-16099-166-2022-71976.

Por otro lado dijo que para el 2 de febrero de 2024 se remitió carta de respuesta clara, completa, de fondo, al correo electrónico informado por el accionante en el requerimiento al Banco maristi1210@gmail.com , configurando entonces un hecho superado, solicitando entonces que se desestime la acción de tutela presentada y sea declarada improcedente.

Aportó copia respuesta a derecho de petición del 2 de febrero de 2024⁹.

Consideraciones:

Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela.

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción constitucional la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si las accionadas incurrieron en una violación a los derechos fundamentales del accionante respecto a la petición presentada el 30 de noviembre de 2023.

El derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Tiempos para dar respuesta, de conformidad con la ley 1755 de 2015, art. 1:

Peticiones de interés particular: 15 días hábiles.

Peticiones de información y documentación: 10 días hábiles.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que "su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario".

⁹ Anexo 009, Pág. 11-12

Caso Concreto:

Descendiendo al caso en concreto, de las pruebas aportadas y los hechos narrados, se logra avizorar que la entidad accionada brindó respuesta a la petición incoada con fecha del 02 de febrero de 2024.

Ahora bien, la entidad, pese a que efectivamente brindó respuesta, la cual es de fondo, pues en ella se responde cada uno de los interrogantes planteados, la misma no aportó copia de que se hubiese puesto en conocimiento del accionante pues no aportó ninguna constancia de envió o de notificación de la respuesta al señor Manuel Fernando Aristizabal Castaño, siendo entonces necesario el poner en conocimiento a través del presente trámite constitucional dicha respuesta, cesando así la vulneración a los derechos mentados por el accionante, esto acorde a la jurisprudencia constitucional.

Es por esto que, dentro de ese contexto y con base en la respuesta dada por la entidad, se logra avizorar una respuesta a la petición presentada, misma que fue puesta en conocimiento del accionante en el presente trámite tutelar resolviendo de fondo, siendo clara y consecuentes en la solicitud por él presentada.

Así mismo en este punto, es preciso señalar que el derecho de petición no implica una respuesta positiva a la parte accionante, implica es una respuesta de fondo, clara y puntual respecto de lo que se pretende y que la misma sea puesta en conocimiento del solicitante, presupuestos que para esta sede judicial se cumplen al tener acceso el accionante a dicha respuesta por medio del presente trámite constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela por encontrarnos frente la carencia actual de objeto por un hecho superado y prescindir de orden alguna.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb4f414f3edcea05946433b787f3e71f879b501f6f53c8956f817e282eb6b38**

Documento generado en 07/02/2024 01:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>